AYUNTAMIENTO DE
ALHAMA DE MURCIA

PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE RÉGIMEN INTERIOR

Vistos los informes emitidos por la Dirección General de Administración Local relativos a diversas cuestiones del Reglamento Orgánico Municipal (Lugar de celebración de los Plenos, Delegación por Alcaldía de competencias en el Pleno, Órgano Medioambiental Municipal, Portavoz en Comisiones Informativas, etc...) y siendo necesario realizar las adaptaciones en el mismo para cumplir lo dispuesto en los informes mencionados.

Por todo ello se somete a la consideración del Ayuntamiento Pleno, la adopción de los siguientes

ACUERDOS

Primero. Aprobar inicialmente la modificación del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Alhama de Murcia en sus artículos 10, 30, 62, 77 y 88 descrita en el anexo y abrir un plazo de exposición pública de treinta días para que los interesados puedan alegar lo que estimen pertinente.

Segundo. Facultar a la Sra. Alcaldesa para cuantos actos se deriven de esta resolución.

Alhama de Murcia, a 15 de febrero de 2017.

EL CONCEJAL DELEGADO,

AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA

Fdo.: Antonio José Caja García.

AYUNTAMIENTO DE
ALHAMA DE MURCIA

ANEXO DE MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL

En color rojo y tachado se suprime.
En color azul y entre corchetes se añade.

Artículo 10.- La Alcaldía, con arreglo a lo establecido legalmente, podrá delegar mediante Decreto las atribuciones que tenga asignadas, en la Junta de Gobierno Local, ~~en el Pleno de la Corporación Municipal~~, o en otras Concejalías; y se especificará si estas delegaciones se realizan para resolver mediante actos administrativos con efectos para terceros, o sólo para dirigir o gestionar los servicios correspondientes.

Artículo 30.- El Pleno de la Corporación Municipal celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial, salvo en los supuestos de fuerza mayor, ~~o por decisión expresa de que con carácter singular, se celebre alguna de ellas en otro sitio dentro del Municipio~~. A través de la convocatoria o de una resolución de la Alcaldía dictada previamente y notificada a todos los Concejales, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En todo caso se hará constar en el Acta esta circunstancia.

Artículo 62.- Todos los Concejales, ya tengan o no dedicación exclusiva, tendrán derecho a percibir las retribuciones/indemnizaciones que procedan, en la cuantía que se determine por el Pleno de la Corporación, y dentro de los límites establecidos en la legislación aplicable.

Asimismo, de los gastos justificados que se deriven directamente del ejercicio del cargo de Concejal en concepto de dietas, gastos de locomoción y demás previstos en la normativa general aplicable, serán objeto de indemnización económica.

[Todos los concejales con dedicación exclusiva o parcial disfrutarán de un periodo de vacaciones de 22 días hábiles por año para el caso de dedicación exclusiva y de los días que le correspondan por año a los que tengan dedicación parcial. En el último año de legislatura los concejales deberán hacer efectivo el disfrute de las vacaciones que les correspondan durante el periodo de tiempo comprendido desde el 1 de enero hasta la fecha de toma de posesión de la nueva Corporación Municipal antes de hacerse efectiva la misma. En caso de no disfrutarse las vacaciones que correspondan por año no se percibirá ningún tipo de indemnización por las mismas].

Artículo 77.- En el Acuerdo de creación de las Comisiones informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) El Alcalde es Presidente nato de todas ellas; sin embargo, la presidencia efectiva podrá delegarla en cualquiera Concejal.

b) Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos Grupos Municipales representados en el Ayuntamiento.

c) La adscripción concreta a cada Comisión de los Concejales que deban formar parte de la misma en representación de cada Grupo Municipal se realizará mediante escrito del portavoz del mismo dirigido al Alcalde, y del que se dará cuenta al Pleno.

[d) Cada Grupo municipal que ostente más de un representante en las Comisiones deberá designar un Portavoz que será el que canalice la opinión del Grupo Municipal ostentando el mayor tiempo de intervención en la misma].

Artículo 88.- El órgano Ambiental Municipal es el órgano colegiado complementario de la organización municipal, que tiene como función [mantener informados a los grupos municipales de las licencias de actividad que estén en tramitación en el Ayuntamiento] ~~específica examinar los expedientes de licencias de actividad, estudiar los informes emitidos por la Ponencia Técnica, y emitir el dictamen de calificación ambiental correspondiente.~~

~~Este órgano se constituye de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Concesión de Licencias de Actividad para Industrias, Comercios y Establecimientos.~~

En cuanto a su composición [y] convocatoria, ~~reglas de funcionamiento, y deliberaciones,~~ serán de aplicación -*mutatis mutandi*- las disposiciones aplicables a la Mesa de Contratación.

AYUNTAMIENTO DE
ALHAMA DE MURCIA

INFORME DE SECRETARÍA SOBRE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA

El funcionario que suscribe en relación con el asunto arriba mencionado tiene a bien informar:

PRIMERO. El artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 4.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales regula la potestad reglamentaria de las Administraciones Locales en el ejercicio de sus competencias.

SEGUNDO. El artículo 24.b) del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local permite regular la organización de los servicios administrativos en el Reglamento Orgánico.

TERCERO. El artículo 47.2.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local se exige la mayoría absoluta para la aprobación del Reglamento Orgánico.

CUARTO. En cuanto al procedimiento viene regulado en el artículo 49 de la Ley 7/1985 y requiere una aprobación inicial por el Pleno, publicación e información pública por 30 días. Si no hay alegaciones se eleva a definitiva y, en caso contrario, se resolverán por el Pleno.

QUINTO. Se plantea una modificación que afecta a los artículos 10, 30, 62, 77 y 88 que regulan diversos aspectos municipales y que vienen derivadas del cumplimiento de lo dispuesto en varios informes de la Comunidad Autónoma.

SEXTO. En su regulación este reglamento no contraviene las previsiones legales existentes en la materia.

Es cuanto cumple informar a este funcionario salvo mejor criterio fundado en derecho. No obstante la Corporación con su superior criterio decidirá.

Alhama de Murcia, a 15 de febrero de 2017.

EL SECRETARIO,

AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA · SECRETARÍA ·

Fdo.: David Ré Soriano.

Región de Murcia
Consejería de Presidencia

Dirección General de Administración Local
y Relaciones Institucionales

AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA
Libro General de Entrada
08-07-2016 08:32 2016008609
Oficio - comunicacion
10704245766224602132

lola sec
CARMELO

Unidad: Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales.

N/ Ref: SA/16/1051

Asunto: Modificación del Reglamento Orgánico Municipal.

Destinatario: Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de ALHAMA DE MURCIA.

Con fecha 31 de mayo de 2016, ha tenido entrada en el Registro General de la CARM, escrito remitido por usted, en calidad de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alhama de Murcia, dando traslado a este Centro Directivo del acuerdo plenario adoptado en sesión de 23 de febrero de 2016, por el que se aprobaba inicialmente la modificación del Reglamento Orgánico Municipal, así como la publicación definitiva del mismo en el BORM de 25 de mayo, tras su inicial exposición al público, sin que existieran alegaciones.

Trasladada dicha documentación a los efectos del art. 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), revisada la misma, y habiendo transcurrido el plazo de quince días concedido a esta Comunidad Autónoma por los mencionados preceptos, se ha emitido informe, en ejercicio de las competencias de asesoramiento que en materia de Administración Local le atribuye a esta Dirección General el Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, en concreto, sus artículos 40.2 y 42, y conforme al art. 5 del Decreto n.º 104/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la reseñada Consejería.

Así, el informe evacuado por Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales (SAEL) en fecha 30 de junio contiene una serie de observaciones sobre los preceptos del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por su Ayuntamiento que se relacionan a continuación en el sentido indicado:

- Artículo 10, en el que se prevé la delegación de las competencias de la Alcaldía en el Pleno de la Corporación, cuestión ésta que no es unánimemente compartida por la doctrina por entender que puede colisionar con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LRBRL.

- Artículo 30, que recoge la posibilidad de celebrar las sesiones del Pleno en lugar distinto a la Casa Consistorial más allá de los supuestos de fuerza mayor, colisionando con el artículo 49 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

- Artículo 88, que establece la creación del órgano ambiental municipal, en virtud de lo previsto en el artículo 62 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, si bien dicha norma ha sido modificada por el Decreto-Ley n.º 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas

A/R 08-07-16

burocráticas, tras el cual desaparece el informe de calificación ambiental anteriormente encomendado al citado órgano ambiental municipal.

A la vista de las mencionadas observaciones, adjunto se le remite el citado informe del SAEL para su conocimiento, interesando que por ese Ayuntamiento se adopten los acuerdos pertinentes para adaptar dicho Reglamento a lo previsto en el mismo, mediando la oportuna comunicación a este Centro Directivo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Murcia, 30 de junio de 2016

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Diego-M. Pardo Domínguez

REGION DE MURCIA / Registro de la CARM / CONSEJERIA PRESIDENCIA / D.G ADMINISTRACION LOCAL
Salida
Nº. 201600153823
06/07/2016 09:48:21

DECRETO
Pase a informe de los servicios Municipales Para su tramitación

Alhama de Murcia - 8 JUL. 2016

EL ALCALDE,

Fdo.: Diego A. Conesa Alcaraz

AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA
Libro General de Entrada
08-07-2016 08:32 2016008609
Informe
10704117505715142063

INFORME

ASUNTO: APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2016, ha tenido entrada en el Registro General de la CARM, escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alhama de Murcia, dando traslado a este Centro Directivo del acuerdo adoptado por el Pleno de fecha 23 de febrero de 2016, por el que se aprobaba inicialmente la modificación del Reglamento Orgánico Municipal, así como la publicación definitiva del mismo en el BORM de 25 de mayo, tras su inicial exposición al público, sin que existieran alegaciones.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española de 1978.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Decreto-Ley 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.
- Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.
- Decreto de Consejo de Gobierno 104/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Presidencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERA.- COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME.

Revisada la documentación remitida por el Ayuntamiento a los efectos del art. 65.2 y 70.2 de la LRBRL, y habiendo transcurrido el plazo de quince días concedido a la CARM por los mencionados preceptos, se emite el presente informe en cumplimiento de las competencias que en materia de Administración Local le atribuye a este Centro Directivo y al Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales (en adelante SAEL) de él dependiente, el Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, en concreto, sus artículos 40.2 y 42, y en el marco de

competencias asignadas a este Centro Directivo por el art. 5 del Decreto n.º 104/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia.

SEGUNDA.- EL REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL.

Las Entidades Locales, en su calidad de Administración Pública tienen reconocida la potestad reglamentaria en el art. 4.1.a) de la LRBRL.

Dicha potestad se materializa en la elaboración y aprobación de Ordenanzas y Reglamentos, que se han de ajustar con carácter general (y salvas excepciones) al procedimiento establecido en el art. 49 de la LRBRL, siendo necesaria:

a. Aprobación inicial por el Pleno.
b. Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
c. Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.
   En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

La entrada en vigor de las Ordenanzas y Reglamentos municipales se produce, una vez publicado el texto íntegro, cuando han transcurrido 15 días contados desde la recepción por la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas de la comunicación del acuerdo municipal que debe remitir el Ayuntamiento (arts. 70.2 y 65.2 LRBRL), excepción hecha de las ordenanzas que se rigen por su propia normativa, como es el caso de las fiscales.

Así, corresponde al Pleno de la Corporación la aprobación de las ordenanzas y del Reglamento Orgánico Municipal, en virtud de los dispuesto en el art. 22.2.d) de la LRBRL, requiriendo el art. 47 de la LRBRL, una mayoría cualificada para la aprobación de éste último.

Entre las normas que pueden dictar las Entidades Locales, se ha destacar, para el caso que nos ocupa, el Reglamento Orgánico Municipal (ROM), que se concibe como una norma jurídica de naturaleza reglamentaria que regula el funcionamiento interno de la Entidad Local.

Dicho ROM juega un papel importante en el sistema de prelación de fuentes respecto de la materia de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, apoyando la mayoría de la doctrina y jurisprudencia el siguiente orden:

1. La Carta Europea de la Autonomía Local.
2. La LRBRL, los preceptos básicos del TRRL, la LOREG y la LRJPAC.
3. Las leyes de las comunidades autónomas sobre régimen local, electorales y procedimentales si tienen asumida con carácter exclusivo o de desarrollo la correspondiente competencia en su estatuto de autonomía.
4. Los preceptos no básicos del TRRL, dado su carácter de ley aunque ésta sea de naturaleza supletoria.

5. El reglamento orgánico (fundamentalmente en materia de organización complementaria).
6. Las normas reglamentarias de las comunidades autónomas.
7. El ROF.

En este sentido, la STS de 12 de noviembre de 1997, fundamentos de derecho 2 y 3, sitúa el ROM de las entidades locales en una posición prevalente respecto del ROF, por su carácter no básico, cuando se trata de la materia de funcionamiento, al mismo tiempo que subordina el citado reglamento a lo dispuesto en el TRRL, ya que aunque tampoco tiene carácter básico sí tiene rango de ley: "Razona acertadamente el apelante que ello implica *dotar de prevalencia a los reglamentos organizativos, dictados por los entes locales, sobre aquellas disposiciones estatales reglamentarias, no básicas, que regulen con carácter general el funcionamiento de dichos entes, de suerte que estas últimas vendrían a ocupar una posición subordinada y complementaria con respecto a las reglas sobre la materia aprobadas por los mismos.* Si la única razón determinante de la validez o la nulidad de la convocatoria efectuada en la forma antedicha fuese la prevalencia o la subordinación de lo dispuesto en el reglamento orgánico del ayuntamiento frente al Real decreto 2568/1986, sería factible llegar, efectivamente, a la conclusión que se postula en la presente apelación."

TERCERA.- ARTÍCULO 10, DEL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO I DEL ROM, APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA.

Recoge el art. 10 del ROM de Alhama de Murcia, aprobado inicialmente por acuerdo del Pleno de 23 de febrero de 2016, que *"La Alcaldía, con arreglo a lo establecido legalmente, podrá delegar mediante Decreto las atribuciones que tenga asignadas, en la Junta de Gobierno Local, en el Pleno de la Corporación Municipal, o en otras Concejalías; (...)"*.

Esta cuestión ha sido objeto de constante debate en nuestro ordenamiento jurídico, ya que no existe un pronunciamiento expreso por parte del legislador estatal al respecto.

Ahora bien, aunque no existe una prohibición literal de dicha delegación, de la lectura exhaustiva de la normativa aplicable en la materia, se derivan claros fundamentos que llevan a defender la inviabilidad de dicha opción.

El art. 21.3 de la LRBRL contempla la posibilidad de que el Alcalde delegue el ejercicio de determinadas atribuciones, sin señalar de forma contundente sobre qué órganos recaería tal delegación, salvo la referencia in fine que efectúa indicando que el ejercicio de las atribuciones del párrafo f) las podrá delegar en la Junta de Gobierno Local.

Asimismo, el art. 23.2.b) de la LRBRL establece que corresponden a la Junta de Gobierno Local *"las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue"*, añadiendo en su apartado 4 que *"El Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde esta no exista, en los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar a favor de cualesquiera concejales, aunque no pertenezcan a aquélla"*.

En términos similares se pronuncia el art. 43 del ROF, que regula el régimen de delegaciones de la Alcaldía de forma más detallada. Advierte en su apartado 1, que la

delegación de atribuciones se realizará *"en los términos previstos en este artículo y en los siguientes"*, toda vez que en sus apartados 2, 3 y 4 sistematiza los supuestos de delegación, refiriéndose expresamente a posibles delegaciones en favor de la Junta de Gobierno Local, de los miembros de la Junta de Gobierno Local, y donde ésta no exista, en los Tenientes de alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenecieran a aquella Junta de Gobierno.

De lo anterior se desprende que está permitida la delegación de determinadas competencias del Alcalde en favor de la Junta de Gobierno Local, de los concejales miembros de esta última, y del resto de concejales o Tenientes de Alcalde, cada uno en su caso correspondiente, sin embargo, nada se dice al respecto de que la mismas puedan recaer en el Pleno de la Corporación.

No obstante, el art. 3 del Código Civil indica que las normas han de ser interpretadas según su rigor literal, y la STS de 7 de diciembre de 2000, manifiesta que "*El art. 21.1, en el apartado letra ll) de la LRBRL, en la redacción aplicable al caso, contempla el otorgamiento de licencias como una competencia del Alcalde, cuando así lo dispongan las Ordenanzas. Especifica el art. 24 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril) que dicha competencia le corresponde «salvo que las Ordenanzas o las Leyes sectoriales la atribuyan expresamente al Pleno o a la Comisión de Gobierno», con fórmula que se reitera en forma desarrollada en el art. 41.1.9 del ROFRJEL. El nuevo art. 21.1.q) de la LRBRL, según la redacción de la Ley 11/1999, de 21 abril, excluye la remisión a las Ordenanzas, y mantiene en lo demás la misma regulación.*

El art. 22 de la LBRL, que regula las competencias del Pleno del Ayuntamiento, no incluye entre las mismas la de otorgar licencias y corresponde residualmente al Alcalde, conforme a lo dispuesto en el art. 21.1.m) de la LRBRL, las atribuciones que las Leyes asignan al Municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales. Como quiera que la legislación sectorial invocada (art. 243.1 TRRLS) no ofrece una solución distinta, que no se invoca siquiera la existencia de Ordenanza y que el régimen de delegaciones se debe ajustar a lo dispuesto en el art. 23.4 de la LRBRL y 44 del ROFRJEL, será obligado confirmar la doctrina de la sentencia recurrida, que es conforme a lo expresado por sentencia de la Sección Cuarta de esta Sala de 23 de noviembre de 1999."

Por otra parte, la Sentencia del TS de 23 de noviembre de 1999 que recalca la atribución del órgano que dictó el acto impugnado, pues corresponde al Alcalde -que está integrado en la referida Comisión-, y no al Pleno del Ayuntamiento, la concesión de licencias, el hacer cumplir las Ordenanzas y Reglamentos municipales, dirigir los servicios y obras municipales, ejercitar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y la gestión urbanística (exceptuando la aprobación inicial del planeamiento que corresponde al Pleno), concluyendo que "*...es claro que es de la competencia del Alcalde y no del Pleno , el acuerdo sobre el vallado del solar a que esta litis se refiere, y siendo así, que a la Comisión de Gobierno, en la que se integra el Alcalde , conforme al art. 23 de la Ley 7/85 de 2 de abril, le corresponde la asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones esta fuera de duda que el acuerdo de la Comisión de Gobierno así adoptado era ajustado al Ordenamiento al estar integrado en esa Comisión de Gobierno el Alcalde , que era el órgano competente para adoptarlo."*

A pesar de lo expuesto, de ser éste el criterio de la mayoría de la doctrina, y de que la jurisprudencia, ha acogido dicha tesis al anular los acuerdos del Pleno dictados en delegación de las competencias del Alcalde, señalando que «el régimen de delegaciones se debe ajustar a lo dispuesto en el art. 23.4 de la LRBRL y 44 del ROF», no es menos cierto que existe una postura que flexibiliza dicha situación, ya que cuando las resoluciones dictadas con invasión de atribuciones han sido dictadas por un órgano colegiado del Ayuntamiento, como es el Pleno, el Tribunal Supremo ha declarado que no existe vicio de incompetencia si el Alcalde, titular de la competencia, votó con la mayoría, pero no en caso contrario [entre otras, sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1993 y de 23 de noviembre de 1999.

CUARTA.- ARTÍCULO 30, DEL CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO I DEL ROM, APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA.

El art. 30 del ROM que nos ocupa dispone que *"El Pleno de la Corporación Municipal celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial, salvo en supuestos de fuerza mayor, o* ***por decisión expresa de que con carácter singular, se celebre alguna de ellas en otro sitio dentro del municipio (...)"****.*

Hay que señalar al respecto que el art. 49 del TRRL indica que, *"Las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial o en el Palacio que constituya la sede de la respectiva Corporación. En los casos de fuerza mayor, podrán celebrarse en edificio habilitado al efecto".*

Igualmente, y de forma reglamentaria, regula el ROF en su art. 85: *"El Pleno celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial, Palacio Provincial o sede de la Corporación de que se trate, salvo en los supuestos de fuerza mayor en los que, a través de la convocatoria o de una resolución del Alcalde o Presidente dictada previamente y notificada a todos los miembros de la Corporación, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En todo caso, se hará constar en acta esta circunstancia".*

Al respecto, resulta interesante traer a colación la STS de 2 de enero de 2013, que contiene el siguiente pronunciamiento: *"...nuestro debate cabe centrarlo en la extensión y alcance de esa autonomía local y si la misma puede limitarse en su vertiente de potestad de autoorganización interna -estructuras administrativas y funcionamiento- en base a aplicación de normativa estatal determinada por el artículo 49 TRRL, que en aplicación de lo establecido en la Disposición Final Séptima del propio TRRL tiene carácter básico por referencia a la Disposición Final Primera de la Ley Bases de Régimen Local 7/1985, 2 de Abril (LBRL), así como la Carta Europea de Autonomía Local, citada ya en la instancia por la parte demandada - Consistorio de Sagunto- como marco jurídico aplicable a la cuestión.*

(...) Los términos del precepto citado, artículo 49 TRRL, son claros e imperativos, sin que admitan otras posibilidades como mantiene la parte recurrente al amparo de una mayor transparencia y acercamiento de los ciudadanos, que no se materializa concretamente. La Casa Consistorial tiene su localización y allí es donde está previsto legalmente la celebración del Pleno Municipal como acto fundamental de su actividad, enmarcado en toda la preparación establecida legalmente, que aquí no se cuestiona, ni tampoco si existen otros lugares o no que estén preparados para su celebración. El precepto únicamente permite la celebración del Pleno municipal en otro lugar que no sea la Casa Consistorial que constituya la sede de la Corporación «En los casos de fuerza mayor...» que no pueden interpretarse

extensivamente a los efectos de constituir una nueva sede para la celebración de los Plenos, puesto que la interpretación de ese concepto jurídico indeterminado no acoge el supuesto de hecho específico que plantea la recurrente respecto a la peculiaridad de ese municipio.

(...) Por tanto, la interpretación sostenida en la sentencia no vulnera, ni el artículo 49 TRRL ni el artículo 85 ROF que lo reitera con una mayor precisión pero sin sobrepasarlo, ni el principio de autonomía local tal y como lo hemos configurado -vertiente de autorganización de sus estructuras y funcionamiento interno para la gestión de los intereses y asuntos públicos que tiene reconocidos-. Puesto que no hay contraposición alguna con la gestión eficaz, transparente y cercana del Municipio para los ciudadanos."

De todo lo anterior se desprende que la celebración de los Plenos ha de realizarse en la Casa Consistorial o sede de la Corporación, con la única excepción de que concurran supuestos de fuerza mayor (entendiéndose ésta en los términos del art. 1105 del Código Civil), sin que quepan otras argumentaciones o fundamentaciones distintas de estos supuestos que permitan la celebración en otra sede, al contrario de lo previsto en el ROM de Alhama de Murcia, que acepta para tales supuestos una "mera decisión expresa con carácter singular".

Dicha argumentación queda fundada en que el art. 49 del TRRL tiene carácter básico, y en que dicha interpretación viene siendo avalada por el propio TS.

QUINTA.- ARTÍCULO 88, DEL CAPÍTULO XI, DEL TÍTULO I DEL ROM, APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA.

El art. 88 del ROM aprobado por el Ayuntamiento de Alhama de Murcia prevé la constitución del "órgano ambiental municipal", configurando a éste como órgano colegiado complementario de la organización municipal, que tiene como función específica examinar los expedientes de licencias de actividad, estudiar los informes emitidos por la Ponencia Técnica, y emitir el dictamen de calificación ambiental correspondiente, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 62 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Concesión de Licencias de Actividad para Industrias, Comercios y Establecimientos.

Pues bien, cabe indicar al respecto que con fecha 22 de abril, fue publicado en el BORM el Decreto-Ley n.º 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, que modifica, entre otras, la Ley 4/2009, de 14 de mayo, introduciendo importantes reformas, entre las que destaca la eliminación del informe de calificación ambiental que en su día se previó para las Entidades Locales.

Así, el art. 62 de la ley 4/2009, de 14 de mayo, regula el Control de los vertidos industriales a la red de saneamiento, toda vez que el art. 85, en su nueva redacción, fija las previsiones sobre el órgano ambiental y el órgano sustantivo, en los siguientes términos:

"1. Corresponde a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente ejercer las funciones de órgano ambiental cuando se trate de la evaluación ambiental de proyectos que deban ser adoptados, aprobados o autorizados por la Comunidad Autónoma de la Región de

Murcia o las entidades locales de su ámbito territorial, o que deban ser objeto de declaración responsable o comunicación previa ante las mismas.

2. Para la determinación del órgano sustantivo autonómico o municipal en el ámbito de la Región de Murcia, se tendrán en cuenta sucesivamente las siguientes reglas:

a) En primer lugar, cuando el proyecto esté sometido a autorización o aprobación del órgano autonómico competente por razón de la materia, será este el que tenga la condición de órgano sustantivo a efectos de evaluación de impacto ambiental.

b) Cuando se trate de instalaciones sujetas al Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, será órgano sustantivo el órgano autonómico competente en materia de accidentes graves.

c) Cuando se trate de proyectos sometidos a autorización ambiental autonómica, distintos de los anteriores, el órgano sustantivo será la Consejería con competencias en materia de medio ambiente si el municipio en que se ubica la instalación no supera los 50.000 habitantes; y el ayuntamiento en aquellos municipios de población superior a 50.000 habitantes.

d) *En los proyectos no sometidos a autorización ambiental autonómica, distintos de los previstos en los apartados a) y b), el ayuntamiento".*

CONCLUSIÓN

A la vista de lo anteriormente expuesto, procede poner en conocimiento del Ayuntamiento de Alhama de Murcia las consideraciones jurídicas arriba efectuadas, a fin de que por la mencionada Corporación se adopten los acuerdos pertinentes para adecuar el Reglamento Orgánico Municipal aprobado el 23 de febrero de 2016, a los términos previstos en el presente informe.

Es cuanto procede informar en relación al asunto de referencia.

Murcia, a 30 de junio de 2016

Vº Bº
LA JEFA DE SERVICIO DE
ASESORAMIENTO A EE.LL.

Victoria Amate Caballero

EL ASESOR DE RÉGIMEN LOCAL

Mª José Gómez Egea